JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal adelantado por ANTONIO SAHIE SAHIE como representante legal de UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, a través de apoderado judicial contra SODIMAC COLOMBIA S.A., AGENCIA HOME CENTER CUCUTA, COLCERAMICA y TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 315 al 317 del C. Principal, solicitud efectuada por el Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandante ANTONIO SAHIE SAHIE.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada al demandante en tal sentido como se vislumbra del folio 316 y 317 del C. principal, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado, resaltándole que la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento se realizara el día 5 de julio de 2019 a las 8:00 de la mañana, tal como se dispuso en proveído del 25 de abril de 2019, asimismo se le recuerda al señor ANTONIO SAHIE SAHIE, que el dictamen pericial solicitado y decretado en ese mismo auto debe ser aportado al expediente a más tardar el día 01 de junio de 2019, cuando hay tiempo suficiente para la realización de la audiencia.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. CARLOS LUIS DÁVILA ROSAS en su condición de apoderado del demandante señor ANTONIO SAHIE SAHIE representante legal de UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante ANTONIO SAHIE SAHIE para que proceda a designar nuevo apoderado **RESALTÁNDOLE** que la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento se realizara **el día 5 de julio de 2019 a las 8:00 de la mañana**, tal como se dispuso en proveído del 25 de abril de 2019, asimismo se le recuerda al señor ANTONIO SAHIE SAHIE, que el dictamen pericial solicitado y decretado en ese mismo auto debe ser aportado al expediente a más tardar el día 01 de junio de 2019, máxime cuando hay tiempo suficiente para la realización de la audiencia. *Ofíciese en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por MAURICIO CHACÓN GARNICA, a través de apoderado judicial contra ELISEO PEREZ SERRANO para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto folio 319 al 328 el doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, Operador en Insolvencia adscrito a la Notaria 2ª, informa que en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante iniciado por el señor ELISEO PEREZ SERRANO, se decretó el FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN de pasivos, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 537 del C.G. del P., se ordenó el traslado del expediente del señor PEREZ SERRANO al Juez Municipal de Cucuta a fin de que diera apertura al proceso de liquidación patrimonial en el los términos del artículo 563 y SS del C.G. del P., correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal.

Pues bien, a pesar de que el Operador de Insolvencia indica que se trasladó el expediente para la apertura del proceso de liquidación, correspondiendo al mencionado despacho, dicha información no corresponde a la realidad, como quiera que revisada el acta de reparto se evidencia que la persona relacionada en la misma no corresponde al Señor ELISEO PEREZ SERRANO identificado con la CC. No. 13.509.882, sino a JESÚS ELIECER HERNANDEZ ASCANIO, persona que no tiene relación alguna en el caso bajo estudio; asimismo como se observa de la constancia secretarial y del acta de consulta de la Oficina Judicial de Cucuta (folio 330) no obra fecha de reparto reciente que demuestre el traslado del expediente para la apertura del proceso de liquidación.

Así las cosas se hace necesario oficiar al Doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, Operador en Insolvencia adscrito a la Notaria 2ª, a fin de que certifique con destino al presente proceso cual es el estado actual del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por Señor ELISEO PEREZ SERRANO identificado con la CC. No. 13.509.882, toda vez que el acta individual de reparto adjuntada con el memorial donde comunica el FRACASO de la negociación no corresponde al señor PEREZ SERRANO y consultada la Oficina Judicial de Cucuta tampoco aparece reparto alguno que evidencie que efectivamente fue trasladado el expediente para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, siendo necesario informar a la fecha que tramite se le ha dado a la insolvencia en mención después de fracasada la negociación de pasivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, Operador en Insolvencia adscrito a la Notaria 2ª, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto certifique con destino al presente proceso cual es el estado actual del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por Señor ELISEO PEREZ SERRANO identificado con la CC. No. 13.509.882, toda vez que el acta individual de reparto adjuntada con el memorial donde comunica el FRACASO de la negociación no corresponde al señor PEREZ SERRANO y consultada la Oficina Judicial de Cucuta tampoco aparece reparto alguno que evidencie que efectivamente fue trasladado el expediente para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, siendo necesario informar a la fecha que tramite se le ha dado a la insolvencia en mención después de fracasada la negociación de pasivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 208 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 68 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 97 y 98 del presente cuaderno) y el ultimo avalúo catastral aprobado es por la suma de $129.217.500,oo (ver folio 207 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día Cinco (05) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 276142.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 143 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 65 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 101 del presente cuaderno) y fue avaluado comercialmente en la suma de $ 193.429.690,oo (ver folio 129 al 140 y 142 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 250360.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Inter
Sabstanciación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, DEJO sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada a la demandada el día 27 de Julio de 2017 y como consecuencia de ello, TUVO por no contestada la demandada presentada por el apoderado judicial de la mismas, por las motivaciones allí señaladas.

En contra de la citada decisión, procedió el apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el siguiente entendido:

Que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, fue recibida por su presentada el día 17 de Julio de 2017, pero que su poderdante hizo presentación personal ante el despacho, tal como se evidencia del acta de notificación personal realizada por un empleadp del juzgado.

Que la demanda fue debidamente contestada el día 09 de agosto de 2017, fecha para la cual se encontraba en términos para descorrer el traslado de la demanda.

Que el despacho centro su análisis en que los términos estaban corriendo, desde el día siguiente, al finalizar la entrega de la notificación por aviso, dejando de lado la diligencia de notificación personal efectuada.

Que a su consideración, las manifestaciones del despacho frente a las diligencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no son de recibo, por cuanto el artículo 291 de dicha codificación, hace referencia a una citación para que la parte comparezca a la unidad judicial con el fin de surtir la notificación personal de determinada providencia y que el articulo 292 ibídem, establece que el aviso solo se hará cuando no pueda hacerse la notificación personal, lo que a su modo de ver debe entenderse en el sentido de que si se hace la notificación personal al demandado, el aviso pierde su razón de ser por ser esta última residual.

Que su señalamiento no lo efectúa por acomodo o capricho jurídico, sino porque el núcleo esencial de toda notificación es que el demandado ejerza su derecho convencional fundamental de defensa y contradicción frente a los hechos de la demanda y sus pretensiones, pues en su sentir de que otra forma podría defenderse el demandado, si solo se le avisa que existe un proceso y que se ha tomado una determinación en su contra, sin conocer el escrito de demanda y los elementos base de la ejecución?

Que no comprende como el despacho dio prevalencia a la entrega del aviso efectuada el día 17 de Julio de 2017, dejando sin efecto, la diligencia de notificación personal realizada el día 27 de julio de 2017, realizada ante el mismo despacho judicial, quien además refiere que a su poderdante le fue informado en el despacho que el termino de notificación le correría a partir de dicha notificación personal.

Finalmente, refiere que de considerarse que la notificación por aviso es la que debe tenerse en cuenta, para esa modalidad el término de traslado de la demanda, tampoco había fenecido, razón por la cual aduce que lo pretendido con la interposición de este recurso, no es revivir términos prelucidos precisamente.

Del recurso de reposición interpuesto, se efectuó el traslado pertinente como deviene del contenido del folio 55 del cuaderno principal, pronunciándose al respecto la apoderada judicial de la parte demandante en los siguientes términos:

Sobre la tesis de imposibilidad de defensa que aduce el apoderado judicial de la parte recurrente, refiere que la demandada quedo debidamente notificada en una forma jurídica procedente como lo es el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Señala, que el apoyo jurídico del recurrente en cuanto a la posibilidad de apelación, para lo que invoca el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., no tiene cabida en este asunto teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos no se efectúa contestación de la demanda, sino que el mismo está sometido a los ritos del articulo 442 ibídem.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables. finaliza argumentando que no existe en este asunto ningún vacío ni duda en cuanto a la notificación de la parte demandada, pues ello fue por AVISO, siendo esta una forma de notificar las providencias a quien además se le otorgo un término para que compareciera al despacho y se abstuvo de hacerlo como sucedió en el caso de la referencia.

Por lo anterior solicito que no se repusiera el auto atacado y que se negara la apelación, por ser esta última improcedente.

DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, medio ante proveído de fecha 25 de Julio de 2018, decidió NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, procedió a conceder la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto DEVOLUTIVO y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso dispuso prorrogar la competencia por el termino de seis meses.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada sustenta el recurso de alzada bajo el siguiente entendido:

Que en su sentir el juzgado debe computar el término de notificación a partir del acta de notificación personal de fecha 27 de Julio de 2017, por cuanto lo que se busca con las notificaciones personales, es que los involucrados dentro de un proceso conozcan del mismo de manera directa y ejerzan su derechos de defensa y contradicción, a lo que suma que el despacho le brindó una legitima confianza a su poderdante, cuando le hizo creer que se encontraba en termino para ejercer su defensa, tratándose a su consideración la posición del juzgador de instancia, de

una excesiva ritualidad manifiesta; lo que sustenta con apartes de la sentencia T-234 de 2017 que allí transcribe.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dejó sin efecto la notificación personal efectuada a la demandada y como consecuencia de ello dispuso tener por no contestada la demanda.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandada Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO como deviene del poder otorgado que obra a folio 41 del cuaderno principal de instancia, se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: *" **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas**"* como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia decidió tener por no contestada la demanda, entendido ello como un rechazo a la misma.

En este punto debe resaltarse que si bien la parte demandante (no apelante) en el traslado que de este recurso se le efectuó, aduce que el auto atacado obedece a una decisión no susceptible de este medio de impugnación, debe precisarse que aunque nuestra codificación procesal no establezca en forma taxativa la posibilidad de rechazar la contestación de la demanda, en este caso fue la consecuente decisión de lo que a su consideración se configuro en la extemporaneidad de la misma, dada la forma en que se materializo su notificación, situación que para la suscrita encaja perfectamente en la causal antes invocada y por ello merece del estudio en esta alzada, máxime cuando se está impidiendo el ejercicio de su defensa, lo que igualmente se predica cuando lo que se rechaza es la demanda (en tratándose de la parte demandante). Todo ello, en virtud del derecho fundamental de la igualdad con que ambas partes deben estar

amparadas al acudir a la Administración de Justicia. Por lo tanto, sin más consideraciones al respecto podemos decir que la decisión atacada, si es susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandada y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, notificado por estado el día 18 de septiembre de esa misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 19 de septiembre de 2017, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, empezando por señalar que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el día 24 de agosto de 2016, fungiendo como demandante el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y como demandada la señora LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, esto, con el fin de ejecutarle por la suma de Treinta Millones de Pesos ($30.000.000) que le hubiere suministrado en calidad de préstamo, soportado mediante el documento escriturario No. 8682 del 27 de diciembre de 2012, respaldado con el gravamen hipotecario que la demandada suscribió en su favor respecto del bien inmueble CASA No. 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CHAGUARAMOS DE LA CALLE 127 No. 2-60 DEL BARRIO LA PLAYA DE ESTA CIUDAD identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-125825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

En atención a lo anterior, encontramos que el Juzgador de instancia mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2017 procedió a librar la orden de pago solicitada e igualmente dispuso notificar a la demandada en la formas establecidas en los articulo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, entre otras decisiones como se deriva del contenido del folio 19 del cuaderno de instancia.

Precisamente en virtud a la orden de notificación dispuesta en el mandamiento de pago (Numeral SEGUNDO), encontramos que la apoderada judicial de la parte demandante el día 08 de Junio de 2017 (aunque este no este legajado en orden cronológico) comunica al despacho de conocimiento del adelantamiento de la notificación personal de la demandada de la cual se desprende el cumplimiento de cada uno de los requisitos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues se especificó (i) la existencia del proceso, (ii) su naturaleza (EJECUTIVO HIPOTECARIO) y (iii) la prevención para que compareciera dentro de los (5) días a la fecha de su entrega como se desprende de la parte final de la misma (por tratarse de esta ciudad). Sumado a ello, se tiene que la empresa de servicio postal, en efecto cotejó y selló una copia de la comunicación, así como la constancia respectiva de su entrega en la dirección para notificación que de la demandada se suministró, tal como se deriva del contenido de los folios 43 a 46 del cuaderno de instancia.

Bien, teniendo en cuenta que la notificación personal fue entregada el día 03 de Junio de 2017 como se avizora de la constancia expedida por la empresa TOP EXPRESS LTDA., contaba a partir de allí la demandada con el termino de cinco (5) días para comparecer al despacho judicial, los cuales abarcaban hasta el día 09 de Junio para este fin, tal como se le indicaba en el formato de notificación; sin embargo esta situación no se configuro.

Seguidamente encontramos, que la señora LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES (demandada), se dirigió al despacho judicial a notificarse en forma personal del auto que dispuso la orden de pago en su contra, ello se deriva del contenido del formato de notificación personal obrante al respaldo del folio 30, en el que puntualmente se hace la dominación "NOTIFICACIÓN PERSONAL", en paréntesis (ADMISIÓN 7 FEBRERO), seguidamente se especifica la fecha de dicho acto, que lo es, el 27 de Julio de 2017, el nombre de la persona notificada, con su firma e identificación, que en efecto corresponde al de la aquí demandada señora LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, dejándose al final constancia manuscrita de la entrega de los anexos, traslado y del auto admisorio.

Aparase expedencialmente (siguiendo el orden cronológico de los escritos radicados y no la foliatura asignada a las piezas del expediente), que en la misma fecha, es decir, el mismo día 27 de Julio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante comunico del adelantamiento de la notificación aviso que efectuó con respecto a la demandada, describiendo en su memorial los documentos de esta

actuación, los cuales se avizoran a los folios 32 a 34 del cuaderno de instancia. Aviso, que en efecto fue remitido en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues nótese como cumple con cada uno de los requisitos allí establecidos como lo son: (i) la fecha de la providencia que se notifica (se especifica que se trata de aquella de fecha 07 de febrero de 2017), (ii) el Juzgado que conoce del proceso, señalándose en la parte superior, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, (iii) la naturaleza del proceso (ejecutivo hipotecario), (iv) el nombre de las partes, y por ultimo (v) la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar día siguiente al de la entrega del aviso, como específicamente se señaló en la parte final del mismo, siendo este entregado el día 17 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta el anterior trámite, encontramos pues que la demandada en efecto procedió a constituir apoderado judicial, como se deriva del poder especial obrante a folio 41, quien efectuó contestación a los hechos de la demanda e igualmente formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones interpuestas por la parte actora, siendo radicada dicha intervención el día 09 de agosto de 2017.

Planteado lo anterior, encontramos que se trata este de un asunto en el que se efectuó en dos oportunidades la notificación personal a la demandada, debiendo establecerse en esta instancia la validez de una de ellas, atendiendo los preceptos tanto legales como jurisprudenciales regulatorio de la materia, teniendo en cuenta la decisión de fecha 14 de septiembre de 2017 proferida por el juzgador de instancia.

Bien, sobre el tema de la notificación al demandado, en términos generales la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en Sentencia C-783/04 del 14 de agosto de 2004, expuso:

> *"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.*
>
> *El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera,*

entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas." (Subraya y negrilla fuera de texto)

La misma Corporación Constitucional, en Sentencia C-533/15 de fecha 19 de agosto de 2015, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, refiriéndose a todas la forma de notificación, es decir, personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, sobre la primera de ellas, preciso lo siguiente:

"De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."

Y sobre la notificación por aviso, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en Sentencia SC3526-2017, Radicación No. 11001-31-03-017-2005-00190-02, preciso:

"Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar "su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes", se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

> *Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca; mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse."*

En este asunto, tal como se precisó en líneas anteriores, encontramos que la parte interesada (demandante), cumplió en forma fehaciente el deber que le asistía de librar la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; notificación que fue debidamente remitida a la dirección de notificación de la demandada y recibida, pues no otra cosa se deduce de que el empleado de la empresa de servicio postal no hubiere dejado alguna observación negativa al respecto. Motivo que se torna suficiente para entender que la misma se materializo y que incluso dentro de los cinco días allí otorgados la demandada no hizo presencia en el despacho judicial, como se deriva de la observancia del expediente.

Igualmente, en debida forma procedió la parte demandante cuando libro esta vez la notificación por aviso, en fecha posterior al vencimiento de los cinco días iniciales de la notificación personal, es decir, luego de más de un mes en que dicho lapso hubiere fenecido, aviso que fue entregado en la misma dirección a la cual se dirigió la notificación personal, siendo recibido por la misma demandada señora LUZ ESPERANZA JAIMES CASTRO, el día 17 de Julio de 2017, como se entiende de la certificación de novedades expedida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS, la cual luce a folio 34 del cuaderno principal de instancia.

Entonces, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación por aviso se entendió materializada al día siguiente, que para el caso sería el día 18 de Julio de 2017, contando a partir de allí con el termino de tres días para el retiro de las copias (dada la modalidad de la notificación por aviso), tal como lo prevé el articulo 91 ibídem, viéndose representado este lapso de tiempo entre los días 19, 21 y 24 de julio de esa misma anualidad; y a partir de dicho momento comenzaba a contabilizar el termino de traslado, que para el caso de los procesos de esta naturaleza (ejecutiva) corresponde al de 10 días, los cuales fenecieron el día 08 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, la demandada mientras corría el termino de traslado de diez días, específicamente en el día tercero (27 de julio de 2017), acudió ante la

secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, esto, habiendo tenido conocimiento del intento de notificación personal que le hubiere remitido la parte demandante e incluso de la notificación por aviso que recibió, en la que valga resaltar se efectuaron las advertencias de ley, en especial la consumación de dicha forma de notificación al día siguiente de su recibido.

Sobre asuntos como el que aquí se predica, el tratadista Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TERCERA EDICIÓN, PAGINA 119 A 120, señalo:

> *"NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO ES POSIBLE PERSONALMENTE. Se había estudiado antes que el nuevo sistema notificatorio del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo se realizaría enviando por parte del interesado una comunicación al domicilio del demandado para que concurra al juzgado a notificarse personalmente, quien tiene cinco (5) días para hacerlo, si se trata del mismo municipio, pues si es en otro el termino se amplía a diez (10), y en el extranjero a treinta (3); ahora bien si el demandado concurre al proceso se elabora un acta sonde se expresara la fecha en que se practique la notificación, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, la que deberá ser firmada por aquel y por el empleado que realiza la notificación; empero si el demandado o citado no asiste al juzgado se deberá notificar enviándole por parte del mismo interesado un aviso al mismo domicilio donde recibió la comunicación, diligencia que se tiene por surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, la cual deberá ir debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada. En este supuesto el citado tiene tres (3) días para acudir al juzgado por las copias del traslado de la demanda y de sus anexos, pues el aviso solo ira acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, es de observar que los tres días corren así el demandado no vaya al juzgado por las copias anotadas, lo que ahora deberá hacer ya que el Código General del Proceso elimino el envió de dicho traslado; todo lo cual indica que en la práctica, para contestar una demanda verbal se tiene en realidad 24 días hábiles: 1 día, siguiente al de la entrega del aviso, 3 días para retirar las copias, y 20 días del traslado. Este traslado lo retira el apoderado cuando recibe el poder de su cliente; se advierte, además, que después de fijado el aviso, no es posible que se surta la notificación personal, que solo procede después de enviada la comunicación dentro de los términos que se indicaron atrás.*
>
> *No obstante, como puede suceder que el demandante no informe al juzgado la fecha de entrega del aviso, porque por ejemplo se demoró en hacerlo, lo que hace que el secretario realice el acta de notificación también con demora, esta circunstancia no prorroga los términos que son improrrogables, conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, en atención a que el demandado ya está notificado por aviso del auto admisorio o del mandamiento de pago, y ya le habían empezado a correr los términos."* (Subraya fuera de texto)

Bien, se ha entendido que por excelencia es la notificación personal la más garantista para el ejercicio del derecho de defensa, no puede este despacho desconocer que en este caso se había consumado en debida forma previamente la notificación por aviso, aquella a la que hubo lugar luego de que transcurriera el termino de los 5 días, sin que la demandada hubiere comparecido al juzgado, todo ello por cuanto así nos lo precisan las disposiciones regulatorias de la materia, es decir, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Y es que de aceptarse la posibilidad de que luego de que se haya materializado la notificación por aviso de un demandado, este concurra al despacho judicial donde se tramite proceso en su contra a notificarse personalmente nuevamente, implicaría el desconocimiento del artículo 117 del Código General del Proceso, pues tal actuación implicaría la ampliación de los términos de defensa, los cuales se suponen son ***perentorios e improrrogables,*** así como el desconocimiento del derecho a la igualdad que consagra nuestra Carta Política. Esto, sin desconocer que en efecto jurisprudencialmente se ha decantado que por excelencia es la notificación personal la más garantista a los intereses del notificado, pero ello guarda tal connotación, siempre que se surta la misma en los términos que para este acto se encuentran legalmente establecidos.

En este orden de ideas, encuentra este despacho que la decisión de fecha 14 de Septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual se rechazó de la contestación de la demanda o la no aceptación de misma por extemporaneidad, debe ser confirmada en esta instancia, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 14 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica seguido por **MARIA RAMOS HERNANDEZ FUENTES** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2018, este despacho judicial declaro el desistimiento tácito de la presente demanda y en consecuencia condeno en costas a la parte demandante, ante esta decisión la parte actora interpuso el recurso de recurso de reposición y en subsidio el de apelación; razón por la cual una vez surtido el respectivo traslado paso al despacho para decidir.

Es así, como mediante auto del 21 de febrero del año en curso se resolvió confirmar en todas sus partes el auto recurrido por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO.

Sin embargo la apoderada de la actora interpone recurso de reposición contra el referido auto donde según su sentir *"...se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de 2018..."* solicitando además en caso de no conceder lo peticionado activar el recurso de queja ante el superior jerárquico.

Del anterior recurso de impugnación se surtió el respectivo traslado como da cuenta el folio 377.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación donde se persigue que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que de que se reconozca el desacierto para que se reforme o en su defecto se revoque.

Sobre este medio, nuestra legislación procesal civil consagra en el artículo 318 la procedencia y oportunidades del mismo, exponiendo lo siguiente:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

Revisada la norma traída a colación se evidencia que para el caso de estudio no procede el recurso de reposición, como quiera que la demandante recurre el auto del 21 de febrero del año en curso que resuelve precisamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, razón por la cual se rechazara por improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la activación del recurso de queja ante el superior jerárquico como lo requiere en su solicitud en caso de no conceder a lo peticionado, tampoco de accederá por no ser procedente, es decir, la procedencia de este medio de impugnación se da cuando se niega un recurso de apelación, pero para el proceso de la referencia en ningún momento se ha negado el mismo.

Situación que con extrañeza observa el despacho, por cuanto no entiende porque la demandante activo todo un trámite para revocar el auto del 21 de febrero de 2019, cuando en este proveído nunca se le negó el recurso de apelación, pues salta a la vista que el numeral segundo del mismo se dispuso (folio 351):

***"...SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO**, por las razones expuestas en la parte motiva del auto. REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea asignado su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. Déjese la constancia de su salida...".*

Pues bien, de lo esbozado anteriormente se nota que la gestora judicial de la parte demandante pudo haber cometido un *lapsus* al revisar el proveído recurrido, no encontrando este despacho otra explicación para tal cuestionamiento.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero del año en curso, donde se resolvió confirmar en todas sus partes el auto adiado del 16 de noviembre de 2018 y en su numeral segundo se

CONCEDIÓ el RECURSO DE APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de queja solicitado, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto **REMÍTASE inmediatamente a la Oficina de Apoyo Judicial** para que proceda a surtirse EL RECURSO DE APELACIÓN como se ordenó efectivamente en el numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero del año en curso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular promovido por el señor RODOLFO ANDRES LEON IZAQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS para decidir lo que derecho corresponda.

Una vez revisado los anexos allegados con la devolución del despacho comisorio, se tiene que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 264 – 9712 ubicado según folio en el lote 2 del municipio de Chinacota, no se pudo realizar por cuanto (I) la lista de auxiliar de la justicia donde se había designado al secuestre ALEXANDER TOSCANO PEREZ perdió vigencia y (II) no se allegaron por parte de la actora los documentos requeridos para precisar la plena identificación del inmueble, razón por la cual no se materializo la misma, debiéndose agregar al presente cuaderno las diligencias y poner en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el despacho comisorio No. 2017 – 060 realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 264 – 9712 ubicado según folio en el lote 2 del municipio de Chinacota, la cual no se materializo y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió el traslado respectivo del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el promotor, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, para efectos previos a la etapa de reconocimiento de los créditos, se considera necesario el esclarecimiento por parte de la deudora y del señor promotor, de los siguientes puntos:

1. Se observa que en efecto se presentó un proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el promotor, tal como se deriva de los folios 257 a 261 de este cuaderno, en el cual se especifica la graduación de los créditos, encontrándonos que en el Numeral 2.1.2. se menciona que el crédito del señor JOSÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ CLAVIJO, corresponde a aquellos de SEGUNDA CLASE por ostentar una acreencia de orden prendaria en los términos del Numeral 3° del artículo 2497 del Código Civil, sin embargo dentro del proceso que fue aportado por el juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta identificado con el radicado No. 2016-00645 no se avizora la existencia de una obligación de esta connotación (PRENDARIO), muy por el contrario se menciona por la deudora la existencia de una prenda en favor del BANCO DE OCCIDENTE, específicamente en folio 27 del cuaderno principal del mencionado proceso, razón por la cual debera el señor promotor explicar al despacho **(I) el motivo por el cual llego a la conclusión de que se trataba de un crédito de segunda clase e igualmente para que aporte el Certificado de Matricula RUNT del vehículo de PLACAS: CUC-111, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, COLOR: BLANCO, MODELO: 2010 para efectos de verificar esta situación.**

   Lo mismo se predica de las obligaciones que se categorizaron en las acreencias de TERCERA CLASE, pues allí se hace mención a una obligación a favor del BANCO DE BOGOTÁ, pero no existe documental alguna de la cual pueda entender que esta obligación se encuentre respaldada por un título con esas características (hipotecario), siendo este el motivo por el cual (i) deberá brindar las explicación de ello e igualmente aportar las documentales que así lo soporten. **(ii) Del mismo modo para efectos de esclarecer este punto, se dispone OFICIAR nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta para que (I) remita el proceso ejecutivo Hipotecario que según de aduce por la deudora, se adelanta por el Banco de Bogotá en esa unidad judicial en su contra el cual se identifica con el radicado No. 2016-00430-00 o en su defecto para que nos informe los motivos por los cuales no ha**

remitido el mismo, pese a la existencia de este trámite de reorganización. (ii) Igualmente, se le requerirá la misma información, pero en relación al proceso de restitución de bien inmueble que contra la misma hubiere iniciado el señor LUIS CARLOS GÓMEZ, el cual se identifica con el radicado No. 2017-00247.

De los acreedores ubicados en la CUARTA CLASE, se tiene que se menciona por el promotor que así fue asignada dicha categoría por tratarse de proveedores de materias primas e insumos necesarios para la producción o transformación de bienes para la prestación del servicio, tal como lo establece en el Numeral 7º del artículo 2502 del Código Civil, adicionada por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo no obra al expediente, la acreditación del crédito para de ello derivar la condición de proveedores que se atribuyen, específicamente en lo que concierne a los siguientes acreedores: FERRETERÍA SAN EDUARDO, DISPÁPELES, INDUSTRIAS KOREX, DISTRIBUIDORA SURTINORTE S.A.S., debiendo por tanto brindar el señor promotor las explicaciones y aclaraciones a las que hubiere lugar en torno a esta situación.

Ahora, de aquellos créditos ubicados en QUINTA CLASE, considera igualmente la suscrita que debe precisarse, el porqué de su ubicación, especialmente de las acreencias de los señores LUIS FERNANDO FLÓREZ JAGUA por valor de ($148.000.000), MERCEDES BACCA DE VILLAMIZAR Y/O ANTONIO BACCA DE VILLAMIZAR por valor de ($100.000.000), ABISAID SERRANO por valor de ($60.000.000), MARÍA CONSTANZA FLÓREZ JAGUA por valor de ($15.000.000), REFINANCIA FENALCO S.A. por valor de ($14.000.000), LUIS CARLOS GÓMEZ, por valor de ($11.000.000), ANDRES FELIPE VÁSQUEZ por valor de ($10.000.000), EXPERIAN DATACREDITO ($1.566.000), FALABELLA por valor de ($1.000.000), CLARO TELECOMUNICACIONES por valor de ($635.000), UNE EPM por valor de ($318.238), de las cuales se menciona por el promotor obedecer a obligaciones quirografarias, pero no obra al expediente respaldo de ello, es decir, titulo alguno (prueba del crédito) que así lo contemple.

2. De otra parte se observa que en el mismo proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el promotor, se relacionan acreencias de primera clase, como lo son aquellas correspondientes a la DIAN y a la UGPP, por tratarse de dineros fiscales, de las cuales no existe congruencia con respecto al monto que se relaciona por el promotor, pues nótese que en la intervención que efectúa la DIAN a folio 267 de este expediente se indica un monto superior al indicado en el aludido proyecto. Lo mismo sucede con la UGPP, como se deriva del contenido del folio 312 de este cuaderno.

   Entonces, se tratan de dineros de orden fiscal y por tanto debe ser esclarecida esta circunstancia, máxime cuando cada uno de ellos refiere la existencia de un Acto Administrativo que impuso la obligación a la deudora de las sumas de dinero allí referidas, tal como lo hizo la DIAN al referir la existencia de la Resolución No. 40 del 22 de noviembre de 2016, y por su parte la UGPP refirió la Resolución No. 2017-03374 del 26 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se requiere tanto al deudor como al promotor (a través de este proveído), el cual se notifica por estado, para que brinde las explicaciones y/o aclaraciones pertinentes con ocasión a lo que aquí se explica. Igualmente para que aporte las resoluciones que refieren cada una de las entidades si las mismas se encuentran en su poder. **Así mismo, se oficiara a la UGPP, para que con destino a este proceso remita copia de la Resolución No. 2017-03374 del 26 de septiembre de 2017, a través de la cual se sanciono a la señora LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37,292.048, dicho Acto Administrativo deberá estar acompañado de su constancia de ejecutoria. Esto, atendiendo a que en su intervención en este proceso de insolvencia no se acredito sumariamente la existencia de la obligación que aduce estar contenida en el aludido documento.**

Situación anterior que igualmente se predica con relación a otras acreencias, como son: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (no coincide el valor indicado en el proyecto con el indicado en la solicitud de insolvencia-demanda), HACIENDA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER (No coincide el Valor indicado en el Proyecto con el inventario de bienes de la deudora), FERRETERÍA SAN EDUARDO (No coincide el valor informado en el escrito de solicitud de insolvencia con el determinado en el Proyecto, concepto que además no aparece reflejado por la deudora en el inventario presentado con la demanda).

Ahora, si se trató de la actualización de las acreencias ciertas y causadas desde la fecha de vencimiento de cada una hasta la fecha de iniciación del proceso de reorganización, debera explicar la forma en que efectuó tales liquidaciones y como llego a la conclusión de los valores que hoy por hoy refirió en el proyecto presentado. Esto con observancia de lo dispuesto para los Actos Administrativos en firme tal como lo establece el Inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Igualmente, deberá aportar prueba sumaria de la cual se soporten las acreencias mencionadas en el párrafo anterior.

3. Finalmente, como otro requerimiento será aquel relacionado con las aclaraciones y explicaciones que merecen las incongruencias que se predican con relación a las acreencias que se mencionan en el inventario efectuado por la deudora a folios 108 a 109, toda vez que allí se hace mención de los siguientes acreedores: EDUARDO PÉREZ ORTIZ por valor de ($12.260.500), PAPELERÍA MUNDIAL por valor de ($30.419.000) y POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA por valor de ($4.703.723), sin que estas obligaciones aparezcan reflejadas en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto. Esto, sumado al hecho que de ellos tampoco se allego prueba alguna para establecer la existencia de los créditos.

Todo lo anterior, se efectúa con base en las facultades y atribuciones concedidas a la suscrita en el artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, específicamente en su Numeral 1° cuando señala: "*Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia*", así como con la supeditación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, máxime que se tratan de aspectos que deben

encontrarse debidamente soportados para efectos de proseguir con la etapa de reconocimiento tal como se enuncio con antelación.

De otro lado, en cuanto a lo informado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a los folios 362 a 365 de este cuaderno, se agregara al expediente y **pondrá en conocimiento tanto de la deudora como del señor promotor,** por cuanto a través del proveído de fecha 22 de Octubre de 2018, esa unidad judicial acepto el desistimiento presentado por el demandante consistente en cobrar el crédito en contra de la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ. Situación que deberá tener en cuenta, toda vez que la acreencia que allí se tramita, se encuentra reflejada en el Proyecto de Calificación y graduación de los Créditos que hubiere presentado el promotor el día 02 de abril de 2018, cuando la decisión de aceptación del desistimiento por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple data de fecha anterior, es decir, del 22 de octubre de 2018 como se anotó.

Igualmente, se agregara y pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito mediante oficio 2018-6388 y demás anexos obrantes a los folio 366 a 368 de este cuaderno.

Por otra parte, encontramos que a folios 371 a 378 interviene el BANCO DE BOGOTÁ con el otorgamiento de un poder especial que para este asunto otorga el Representante Legal de dicha entidad a la Dra. GLADYS NIÑO CÁRDENAS; sin embargo, del mismo ya se decidió lo pertinente mediante proveído que antecede, en el que en efecto se efectuó el reconocimiento de personería a la profesional del derecho teniendo en cuenta el poder que con las mismas características presento en oportunidad anterior, específicamente obrante a folio 330 de este cuaderno.

Debe precisarse que con el poder que se presenta nuevamente por el BANCO DE BOGOTÁ se anexan unos documentos denominados: REPORTE DE OBLIGACIONES DIRECTAS, REPORTE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS, REPORTE DE GARANTÍAS, REPORTE DE PROCESOS JUDICIALES y RESUMEN DE OBLIGACIONES A CARGO DEL CLIENTE, sin que con ellos obre solicitud de índole alguna suscrita por algún interesado, razón por la cual solo se agregara dicha información y pondrá en conocimiento del deudor, promotor y acreedores, para lo que consideren pertinente e **igualmente se le requiere para que aporte los títulos en los cuales se encuentran recopiladas las acreencias que allí refiere.**

Finalmente, obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares y apertura a la etapa de negociación nuevamente efectuada por el promotor de la deudora señor FRANKI GIOVANN BELTRÁN CRIADO, la cual sustenta en el entendido de que si bien existe decisión anterior al respecto, la ley de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, el cual en razón a la situación económica de la deudora, no se puede pregonar.

Seguidamente refiere que los embargos que se encuentran registrados en la Cámara de Comercio desde hace más de dos años, han dejado a la deudora por fuera de cualquier participación en las diversas subastas públicas y por tanto no se ha podido generar flujo de caja para poder garantizar la protección de los créditos, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, situación que a su consideración está condenando a la

deudora a una liquidación forzosa y obligatoria ya que no podrá cumplir cualquier acuerdo que celebre con sus acreedores al carecer de esa fuente financiamiento necesarias, como lo son las licitaciones en el sector público.

En cuanto al embargo que pesa sobre el vehículo de propiedad de la deudora, refiere que el mismo se encuentra abandonado en los parqueaderos dispuestos por la Rama Judicial, en este caso ubicado en el anillo vial, encontrándose al sol y al agua, a lo que suma el hecho de que se trata del único bien con el cual se garantizaría a los acreedores el pago de las respectivas obligaciones en caso de irse a una liquidación obligatoria; siendo esta la razón por la cual recomienda que se levante el embargo y retención que pesa sobre el mismo y se deje como medida cautelar una restricción del dominio a cargo del juzgado, situación con la cual se materializaría a los acreedores la conservación del mencionado bien.

Finalmente, solicita que el despacho decrete la apertura de la etapa de negociación de deudas en los temimos señalados en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 que corresponde a 4 meses a partir del auto que así lo señale.

Bien, para dar alcance a lo anterior, deben precisarse algunos aspectos, en especial que con la iniciación de este trámite de insolvencia, las medidas cautelares que existieren, es decir, las que hubieren sido decretadas por otro despacho judicial son ahora de este trámite, esto, en virtud del principio de universalidad e igualdad, que implica un "tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias", tal como nos lo refiere el artículo 4| de la Ley 1116 de 2006.

Precisamente sobre lo puntualizado en el párrafo anterior, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-291 de 2002, Magistrado Ponente Dr., Marco Gerardo Monroy Cabra, señalo:

> *"Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatarios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación."*

En este asunto, tenemos que en este trámite las medidas cautelares que obran, fueron decretadas por otras despachos judiciales, precisamente en el trámite de ejecución que en contra de la deudora adelantaban los distintos acreedores, entre ellas encontramos los embargos decretados respecto del Establecimiento de Comercio de Propiedad de la deudora, y de los que se solicita su levantamiento en esta ocasión, como se explicó con antelación, bajo el argumento de que a la deudora le ha sido dificultoso el someterse a procesos licitatorios para efectos de obtener ingresos y con ello el ejercicio ordinario de su funcionamiento.

Sin embargo, pese a las recomendaciones que efectúa el señor promotor este despacho no encuentra aceptable su pedimento. Esto por cuanto las medidas cautelares son indispensables para el adelantamiento de este trámite, pues aunque

las mismas sean vinculadas a la reorganización en forma universal para todos los acreedores, son estas la garantía con que los mismos cuentan como respaldo de las obligaciones que con ellos tiene la deudora y corresponde a la suscrita velar por la protección de los bienes para con ellos garantizar los objetivos del mencionado asunto.

Ahora, se resalta que el embargo tiene una finalidad muy específica, como lo es excluir los bienes del comercio, tal como nos lo precisa nuestra codificación civil, razón por la cual disponer el levantamiento de los mismos, representaría un riesgo para la parte acreedora, esto, sin perjuicio de la prohibición de enajenación que se impuso a la deudora con la incoación de este trámite y ante todo el hecho de hacer prevalecer el principio de igualdad que merecen las partes.

Aunado a lo anterior, este despacho considera pertinente recordar al señor promotor que la negativa que ha tenido la deudora en los distintos trámites de licitación que acredito en este proceso, tal como se le preciso en el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, obedeció a la inscripción de esta demanda de insolvencia. Medida esta que bajo ningún entendido podría levantarse, pues con ella lo que se busca es publicitar la situación de la deudora frente a los acreedores que esta tuviere y es una de los presupuestos exigidos por el legislador para la iniciación formal del mismo.

No obstante, este despacho en aras de que la deudora LEYDI RIVERA MONTAÑEZ, pueda continuar postulándose en procesos licitatorios y con ello el recaudo de activos dentro del giro de sus negocios, **DISPONE QUE POR LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO** se expida certificación general, en la cual se señale que a la mencionada no le está vedada la posibilidad de participar en dichos asuntos, por cuanto las prohibiciones que a la misma se le imponen con la iniciación de este trámite, son las expresamente contenidas en el artículo 19 de la Leyó 1116 de 2006.

Ahora en lo que ateniente a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor PLACAS: CUC-111, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, COLOR: BLANCO, MODELO: 2010 de propiedad de la solicitante (deudora), debe precisarse que dicho embargo fue dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo con el radicado No 2016.00645, el cual fue iniciado por el señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ CLAVIJO y que en efecto de acuerdo con el inventario presentado por la deudora corresponde a uno de los activos más trascendentes para la negociación, por lo que acorde a lo que se menciona con respecto al posible deterioro que el mismo puede sufrir, en razón al tiempo de permanencia que ostenta en el parqueadero al cual fue dirigido luego de su retención, considera este despacho viable el levantamiento ÚNICAMENTE del SECUESTRO Y RETENCIÓN del enunciado vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá su entrega a la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ en su condición de propietaria del mismo, para lo cual debera oficiarse a las distintas autoridades a la cuales se les impartió orden de retención, así como a la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ. (Véanse los folios 15 a 17 y 61 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo No. 2016-00645 que hace parte de este expediente). Adviértase que la entrega se encuentra supeditada al pago que la deudora efectué de los gastos de parqueadero que se causaron con ocasión a la retención y permanencia del vehículo en dicho lugar. **LÍBRENSE LOS OFICIOS a los que hubiere lugar.**

Por otra parte, se avizora que a folio 381 a 401, interviene en este asunto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FENALCO, solicitando se reconozca a REFINANCIA S.A.S. como acreedor en este trámite, por cuanto la aquí solicitante RIVERA MONTAÑEZ, adeuda a dicha sociedad las sumas de dinero que allí describe. Petición respecto de la cual ha de decirse que será atendida en la etapa procesal para ello dispuesta, siempre que se encuentre acreditada la acreencia que allí señale, razón por la cual en esta oportunidad **se le requiere para que allegue los títulos y documentos contentivos de ellas.**

Por último, encontramos que el día de hoy 9 de mayo de esta anualidad, el juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, remite a este juzgado el expediente PROCESO EJECUTIVO 2016-00786-00, en el cual funge como demandante BANCO DE OCCIDENTE y como demandada LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ; siendo esta la razón por la cual se dispone incorporar el mismo a este trámite, para los fines procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la etapa procesal siguiente, se dispone **REQUERIR** a la deudora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ y al señor promotor FRANKI GIOVANN BELTRÁN CRIADO, para que en el término de cinco (5) días, procedan a efectuar las aclaraciones, explicaciones y aportación de los documentos correspondientes con respecto a los **puntos 1., 2. y 3., así como de los demás puntos que le involucren,** los que fueron expuestos en la parte motiva de este proveído, debiendo pronunciarse en forma minuciosa y especifica de las inquietudes allí puntualizadas, **las cuales RECOPILARA en un solo escrito, es decir, en un mismo proyecto**, esto, para efectos de trascender con las etapas siguientes propias de este asunto. Líbresele comunicación en este sentido, la cual deberá comprender copia de este auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta para que en el término de dos (2) días (I) remita el proceso ejecutivo Hipotecario que según de aduce por la deudora, se adelanta por el Banco de Bogotá en esa unidad judicial en su contra el cual se identifica con el radicado No. 2016-00430-00 o en su defecto para que nos informe los motivos por los cuales no ha remitido el mismo, pese a la existencia de este trámite de reorganización. (ii) Igualmente, se le requerirá la misma información, pero en relación al proceso de restitución de bien inmueble que contra la misma hubiere iniciado el señor LUIS CARLOS GÓMEZ, el cual se identifica con el radicado No. 2017-00247.

TERCERO: OFÍCIESE a la UGPP, para que en el término de dos (2) días y con destino a este proceso remita copia de la Resolución No. 2017-03374 del 26 de septiembre de 2017, a través de la cual se sanciono a la señora LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.292.048, dicho Acto Administrativo deberá estar acompañado de su constancia de ejecutoria. Esto, atendiendo a que en su intervención en este proceso de insolvencia no se acredito sumariamente la existencia de la obligación que aduce existe a cargo de la mencionada deudora.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares inscritas en el certificado de la cámara de comercio de la deudora, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: POR LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, expídase certificación general, en la cual se señale que a la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ no le está vedada la posibilidad de participar en procesos licitatorio, por cuanto las prohibiciones que a la misma se le imponen con la iniciación de este trámite de reorganización, son las expresamente contenidas en el artículo 19 de la Leyó 1116 de 2006.

SEXTO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo automotor PLACAS: CUC-111, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, COLOR: BLANCO, MODELO: 2010 de propiedad de la solicitante (deudora), **la cual es efectuada por el señor promotor, ÚNICAMENTE en lo referente al SECUESTRO Y RETENCIÓN del mismo.**

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, **DISPONER** su entrega a la señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ en su condición de propietaria del mismo. **OFÍCIESE a las distintas autoridades a la cuales se les impartió orden de retención, así como a la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ.** (Véanse los folios 15 a 17 y 61 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo No. 2016-00645 que hace parte de este expediente), **con la observancia de que esta orden no involucra el embargo que sobre el mismo recae.** Adviértase que la entrega se encuentra supeditada al pago que la deudora efectué de los gastos de parqueadero que se causaron con ocasión a la retención y permanencia del vehículo en dicho lugar.

OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente y **PÓNGASE** en conocimiento tanto de la deudora como de los acreedores y **del señor promotor**, lo informado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a los folios 362 a 365 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

NOVENO: **AGRÉGUESE** al expediente y **PÓNGASE** en conocimiento tanto de la deudora como de los acreedores lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito mediante oficio 2018-6388 y demás anexos obrantes a los folio 366 a 368 de este cuaderno.

DECIMO: AGRÉGUESE al expediente y **PÓNGASE** en conocimiento tanto de la deudora como de los acreedores lo informado por el BANCO DE BOGOTÁ en los folios y anexos obrantes a folios 371 a 378 de este cuaderno, para lo que consideren pertinentes.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior, REQUIÉRASE a la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de dos (2) días aporte **los títulos en los cuales se encuentran recopiladas las acreencias que refiere en su intervención obrante a los folios 371 a 378, las cuales aduce están a cargo de la aquí deudora en reorganización.**

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FENALCO, para que en el término de dos (2) días con destino a este proceso allegue los títulos y documentos contentivos de las obligaciones y acreencias

menciona se encuentran a cargo de la deudora LEYDI RIVERA MONTAÑEZ. Esto con el fin de establecer la viabilidad de su pedimento de reconocimiento de su crédito.

DECIMO TERCERO: INCORPÓRESE a este trámite el PROCESO EJECUTIVO 2016-00786-00, en el cual funge como demandante BANCO DE OCCIDENTE y como demandada LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ; el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal, para los fines procesales correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** quien actúa en causa propia, dada la condición de profesional del derecho que ostenta, en contra de **JUANA ISABEL JURE MUÑOZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose al despacho para decidir lo pertinente con ocasión al recurso de reposición que hubiere interpuesto la parte demandante en contra del provisto de fecha 14 de febrero de esta anualidad, mmediante oficio radicado ante este despacho judicial el día 02 de mayo de 2019, el Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de la señora JUAN ISABEL JURE MUÑOS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.352.911, quien funge como demandada en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el TITULO IV de nuestro estatuto procesal regula la *INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,* fijando en el Artículo 533 la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que el demandante inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, admitió dicho asunto, siendo informado a este despacho mediante oficio radicado el día 02 de mayo de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no tendrá efecto alguno.

Así las cosas, para este despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas. Así mismo, se ordena que por la secretaria se elabore y remita Certificación del Estado actual del proceso al señor promotor para lo de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA,** en causa propia dada la condición de profesional del derecho, en contra de **JUANA ISABEL JURE MUÑOZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 458 del Código General del Proceso, no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

CUARTO: Por secretaria **ELABÓRESE y REMÍTASE** al señor Operador de Insolvencia Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, certificación del estado actual de este proceso, para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial contra LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 229217, Código Catastral No. 540010105058200338O1, ubicado según folio en la Manzana "B" UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL AV. 17E y AV. DEL RIO y CLLE. 2N y ZONA RESERVA LOTE # 19 y/o AVENIDA 17E # 0N – 85 INTERIOR B – 19 URBANIZACIÓN INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL, de propiedad de la demandada LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO identificada con la CC. No. 60.324.855, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 229217, Código Catastral No. 540010105058200338O1, ubicado según folio en la Manzana "B" UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL AV. 17E y AV. DEL RIO y CLLE. 2N y ZONA RESERVA LOTE # 19 y/o AVENIDA 17E # 0N – 85 INTERIOR B – 19 URBANIZACIÓN INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL, de propiedad de la demandada LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO identificada con la CC. No. 60.324.855, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **JOSE JOAQUIN CASTELLAS FAJARDO**, a través de endosatario en procuración contra **MARIO APARICIO LAGUADO** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folios 29 del presente cuaderno se observa oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, donde informan la nota devolutiva de la medida cautelar decretada por este despacho indicando que se encuentra inscrito otro embargo proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta, en consecuencia se deberá agregarla y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio visto a folio 29 del presente cuaderno de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, donde informan la nota devolutiva de la medida cautelar decretada por este despacho indicando que se encuentra inscrito otro embargo proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor **JOSE EVANGELISTA RINCON ARIAS** mediante apoderado judicial, en contra de **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 25 de abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de abril de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior la parte demandante no realizo las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de rendición provocada de cuentas promovida por el señor **JOSE EVANGELISTA RINCON ARIAS** mediante apoderado judicial, en contra de **EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por **GERARDO YAÑEZ BOTELLO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BELGY YAIRI YAÑEZ BOTELLO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 25 de abril de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de abril de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior la parte demandante no realizo las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de rendición provocada de cuentas promovida por **GERARDO YAÑEZ BOTELLO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BELGY YAIRI YAÑEZ BOTELLO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora subsano la demanda en el término concedido. Sírvase proveer lo pertinente

Cúcuta, 09 de mayo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda Divisoria propuesta por **MARIA STELLA ZAMORA BARRERO** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RAFAEL ACOSTA PAEZ.**

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado del Veinticinco (25) de abril del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora subsanando y allegando lo solicitado.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda teniendo en cuenta que encaja en lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso; debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Titulo III, Capitulo III ibídem. De igual manera, al tratarse de un bien inmueble sujeto a registro, se deberá ordenar la inscripción de la demanda ante la autoridad competente, conforme lo señala el artículo 409 de la codificación procesal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por **MARIA STELLA ZAMORA BARRERO** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RAFAEL ACOSTA PAEZ.**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el TRÁMITE del Proceso Divisorio previsto en el Titulo III, Capitulo III del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACION de la parte demandada **RAFAEL ACOSTA PAEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y CÓRRASELE TRASLADO por el termino de diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 237017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, conforme lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P.

OFÍCIESE en este sentido al señor registrador, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

QUINTO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 4 bis de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de abril de 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 33.609 del C.S.J. perteneciente a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, quien funge como Apoderada Judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 38 folios y (1) CD, con 1 copia para el traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 09 de mayo de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **el BANCO DAVIVIENDA**, a través de Apoderada Judicial en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Revisado el libelo demandatorio y el poder se tiene que la parte actora presenta *"...demanda Ejecutiva en contra de (...), para que mediante la **acción mixta**, en donde además de perseguirse el bien hipotecado (...) **se persigan otros bienes de propiedad de la demandada**..."*

Al respecto, con anterioridad se establecía doctrinariamente el proceso ejecutivo mixto como aquel en donde además de perseguirse bienes gravados con garantía real, se buscaban bienes sin este tipo de gravamen; sin embargo, ante la evidente entrada del Código General del Proceso, el legislador instituyo en el artículo 468 que *"...cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas..."*, exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

De esta manera, al señalar la palabra "**exclusivamente**", distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivo singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua practica de utilizar estas reglas especiales, cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida.

De modo que, cuando la parte demandante manifiesta que interpone una demanda con acción MIXTA, pero sin que haga una petición clara y precisa respecto a las disposiciones especiales de las que puede hacer uso por tener a su favor una

garantía real, no tiende a señalar un procedimiento correcto; siendo necesario en este punto que se aclare si (i) se trata de un proceso ejecutivo singular netamente, caso en el cual deberá entenderse que se pueden perseguir bienes del demandado, de cualquier naturaleza, pero que las prerrogativas propias de la garantía real quedan en suspenso; o (ii) si se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, deberá entenderse que solo se perseguirá los bienes gravados con una garantía hipotecaria o prendaria, sujetándose entonces a las prerrogativas especiales del caso, como aquella que tiende a establecer la legitimación por pasiva exclusivamente en el dueño del bien.

Sobre el particular el doctor Miguel Enrique Rojas Gomez en ponencia del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal – Desafíos del nuevo régimen del proceso ejecutivo – Publicación Universidad Libre de Colombia, expuso:

"...Quizás lo primero que deba destacarse de la nueva regulación del proceso ejecutivo sea la supresión de la tradicional duplicidad de trámites. Si bien las diferencias entre el proceso ejecutivo con garantía real y el fundado exclusivamente en la garantía personal se muestran escasas, lo cierto es que hasta ahora han estado sometidos a distinto tratamiento procesal...El CGP le aposto a la unificación del trámite sin alterar la condición privilegiada del acreedor con garantía real y sin afectar las prerrogativas procesales de aquella..."

Conforme lo anterior y observándose que en caso de que la escogencia fuera la enlistada en segundo lugar, esto es, la relacionada con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, deberá cumplir con los requisitos del nombrado artículo 468 del C.G.P.; y además, deberá realizar una petición totalmente dirigida al pago de su crédito en uso de dichas garantías.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mayor economía procesal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de abril de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 72.788 perteneciente a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y la No. 59.293 del Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA quienes figuran como apoderados de la parte demandante, se constató que se encontraban vigentes. La presente demanda consta de 142 folios, un CD (Folio 141), con 1 paquete de copia para el traslado y una copia para el archivo de la demanda. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 09 de mayo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **EMILY GUEVARA CERQUERA y Otros** actuando a través de apoderados judiciales, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

A. Del libelo demandatorio y del poder se observa que la actora EMILY GUEVARA CERQUERA confiere mandato a los Doctores ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y EDGAR GUEVARA IBARRA, sin embargo nuestra legislación procesal civil no consagra la figura de simultaneidad de apoderados, pues claramente consiga en el inciso tercero del artículo 75 del C.G. del P., que: *"... En ningún caso podrá actuar simultáneamente* ***más de un apoderado judicial de una misma persona****..."*. Así las cosas deberá adecuarse el poder y la demanda donde actúe un solo abogado.

B. Del análisis realizado a la demanda y las pretensiones, se tiene que los Doctores ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y EDGAR GUEVARA IBARRA son los padres de EMILY GUEVARA CERQUERA, y que los mismos manifiestan actuar en nombre propio respecto de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En efecto, se puede observar que existe acumulación de pretensiones en el acto introductorio de parte, pues se evidencia o así puede concluir el despacho, que frente a EMILY GUEVARA CERQUERA se instaura demanda de Responsabilidad Civil Contractual y en cuanto a sus padres demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo las mismas no son claras y tienden a ser confusas, por cuanto si bien la demanda involucra a varios demandantes no se señala de forma clara que se pretende declare a favor de cada uno teniendo en cuenta ambas acciones civiles (contractual y extracontractual) que se solicitan, debiendo ser corregidas conforme lo anterior.

C. El certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debe allegarse actualizado, toda vez que el aportado con el libelo demandatorio data del 11 de diciembre del año anterior, siendo necesario aportar uno reciente para efectos de revisar dirección de domicilio principal de la demandada, entre otros aspectos.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, al igual que para el traslado del demandado, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **MARIA FERNANDA OSORIO PEREZ, YAHIR LIBARDO SALAZAR FONSECA y LIBARDO SALAZAR DAZA,** a través de apoderado judicial, contra **MANUEL OLINTO PRADA ADARME, PAOLA KATHERINA MANTILLA BEDOYA y CONSTRUCTORA OLINTO PRADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que concurren varias causales de recusación de las estipuladas en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, para que deba declararme impedida para actuar dentro del presente proceso, por cuanto la normativa en mención estipula:

"*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge,*** *compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***

(...) 9. Existir enemistad grave o ***amistad íntima entre el juez y alguna de las partes,*** *su representante o apoderado."*

Con base en la norma en mención en primer lugar debo señalar que tengo una amistad íntima con la ejecutante, señora MARIA FERNANDA OSORIO, a quien considero una persona allegada no solo a mí de forma personal, sino incluso a mi núcleo familiar, ya que por distintas circunstancias y actividades sociales hemos interactuado con nuestros esposos e hijos; aclarando que el codemandante YAHIR SALAZAR, es la pareja de la señora MARIA FERNANDA, al cual hago referencia; amistad que se mantiene en la actualidad y que me impide ver el proceso con la imparcialidad que debida.

Sumado a lo anterior, pero no menos importante, precisamente por la amistad íntima que ostento con la demandante he conocido de sus propios comentarios toda la problemática que encierra el titulo ejecutivo que ante estrados judiciales intenta cobrar, que es narrado en los hechos de la demanda; ya que soy propietaria de un bien inmueble en el conjunto cerrado Sierra Nevada, por ende de cierta manera me he visto perjudicada por el actuar de los encargados de la construcción de todo el conjunto cerrado.

Es por esta razón que líneas atrás cito el numeral 9° de la normativa procesal, por cuanto las resultas de este proceso, en el entendido que si se llegase a estudiar asuntos de fondo que es una posibilidad procesal que abarca la interposición de excepciones, se pueden a llegar a ventilar asuntos que chocan con toda la

propiedad horizontal de la cual hago parte, junto con mi núcleo familiar; motivo por el cual, en conclusión, **me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.**

Por último, la parte que conforma el extremo pasivo de esta controversia fueron las personas que vendieron la propiedad a la cual hago en mención líneas atrás, por ende, si bien no existe una amistad íntima, si han sido personas con las cuales he mantenido una serie de problemáticas precisamente derivadas de la compraventa en mención; siendo este otro punto que desdibujaría la imparcialidad de la suscrita, como juez titular del presente litigio.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, con base en el Art. 140 ibídem, y como consecuencia de ello, ordenar remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de San José de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

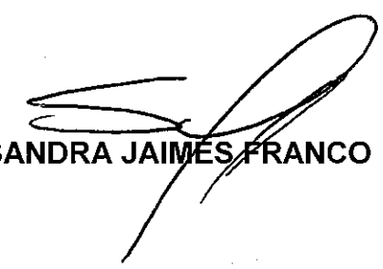

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.